



## **TRIBUNAL DE ÉTICA**

---

### **FALLO EXPEDIENTE 18/2013**

Montevideo, 26 de noviembre de 2013.

#### **VISTAS:**

Para sentencia estas actuaciones individualizadas con el No. 0018/2013 promovidas ante este Tribunal por el Sr. N.M., relacionadas con la actuación profesional de las Doctoras C.B. y F.G.

#### **RESULTANDO:**

1.-Que con fecha 23 de julio de 2013 el Tribunal recibe denuncia efectuada por el Sr. N.M., resolviendo asumir jurisdicción en el ámbito de la competencia que le confiere el art. 24 de la ley 18.591 con fecha 30 de julio de 2013 (fs. 4).

2.-Que oportunamente se sustanció el procedimiento dando traslado de la denuncia a las profesionales involucradas, que efectuaron sus descargos por escrito, en los que rechazan la atribución de conducta cuestionable tanto ética como técnicamente (fs. 7-17.)

3.- Que en mérito a lo antedicho, y atento a lo dispuesto en el art. 12 del Reglamento de Procedimiento, el Tribunal ha dispuesto el diligenciamiento de las pruebas disponibles, recibiendo prueba documental (copia simple de historia clínica Hs. 18-19) y respuestas escritas a interrogatorios realizados (fs. 20, 21, 23)

4.- Estimando suficientemente instruida la causa dentro del término legal, y surgiendo elementos probatorios que el Tribunal valorará como suficientes como para resolver la cuestión ventilada en el caso, con el voto unánime de sus integrantes, habrá de pronunciarse por los siguientes fundamentos.

#### **CONSIDERANDO:**

1) Que el objeto de este procedimiento consiste en establecer fehacientemente si las Doctoras C.B. y F.G. incurrieron en falta ética en relación del paciente A.C.J. el pdo. 5 de julio de 2013.

11) De la prueba documental aportada que se considera concluyente, surge:

a) la actuación de la Dra. N.M., que concurrió a asistir al Sr. A.C.J. "in situ" en el lugar del accidente en la ruta, trasladándolo a la Institución de Salud Preventiva para valoración en la policlínica, con los elementos de que disponía, derivándolo al prestador (Hospital de San José) para valoración completa, no merece observaciones.



## **TRIBUNAL DE ÉTICA**

---

a) La actuación de la Dra. F.G., que participó en Policlínica con la asistencia al Sr. A.C.J., no merece observaciones.

111) Si bien la controversia sobre el punto se apoya fundamentalmente en las afirmaciones de las partes enfrentadas, la carga de probar los hechos alegados se debe distribuir razonablemente entre denunciante-denunciadas.

Con respecto a este elemento fundamental en el procedimiento, debe considerarse que las Dras. C.B. y F.G. aportaron prueba a los efectos del esclarecimiento de los hechos y la valoración de sus conductas, en tanto que la parte denunciante no aporta elementos probatorios que fundamenten sus dichos, no surgiendo probados los mismos en lo que refiere a la invocada responsabilidad ética de las denunciadas.

En suma, la conducta de las Dras. C.B. y F.G. no son pasibles de sanción, en virtud de considerarse que dichas profesionales han actuado en función asistencial en consonancia con normas y pautas éticas inherentes a la profesión médica, siendo la historia clínica aportada el elemento objetivo fundamental en el que se sustenta el correcto proceder ético de las denunciadas.

Por lo expuesto, el Tribunal de Ética

**FALLA:**

Desestimase la denuncia formulada por el Sr. N.M., valorando adecuado a normas y pautas éticas inherentes a la profesión médica el proceder de las Dras. C.B. y F.G. en la atención al paciente A.C.J. Notifíquese personalmente a la parte denunciante Sr. N.M., y a las Dras. C.B. y F.G., con noticia al Consejo Nacional del Colegio Médico del Uruguay.

Oportunamente archívese.

Dr. Nisso Gateño – Presidente

Dr. Hugo Rodríguez - Secretario

Dr. Edmundo Batthyány

Dr. Gregorio Martirena

Dr. Roberto Masliah